



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 119

Acta de Decisión N° 33

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los MAGISTRADOS MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 030 del 10 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LIGIA RODRÍGUEZ SALDAÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00474-01, con el fin que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 5 de octubre de 2009, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio con el señor Julio César Claros Valencia; convivieron 33 años bajo el mismo techo; que aquel cotizó 981,57 semanas en toda su vida laboral y falleció el 5 de octubre de 2009; que el 20 de mayo del 2010, solicitó la reclamación de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa; nuevamente el 6 de febrero de 2014, siéndole reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión en resolución del 11 de marzo de 2015; que el 21 de marzo de 2019, solicitó el



reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, resuelta en forma negativa en resolución del 29 de abril de 2019; decisión recurrida, la cual fue confirmada.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (07ContestaciónDemandaColpensiones).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 030 del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto las mesadas causadas a partir del 16 de agosto de 2016.
2. **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la actora la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Julio César Claros, a partir del 16 de agosto de 2016, en cuantía de \$1.095.095,19, con las mesadas adicionales.
3. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas adeudadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.
4. **FACULTAR a COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en caso de haberse efectuado el pago de la misma, valor que debe ser indexado al momento de descontarse.
5. **FACULTAR a COLPENSIONES** a descontar del retroactivo la suma correspondiente a los aportes a salud.
6. (...)

Adujo la a quo que, el causante cotizó al 1 de abril de 1994, un total de 981,57 semanas, dejando el derecho causado. Con relación a la actora, se tiene que contrajo matrimonio con el causante, y la entidad accionada le



reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, esto es, estudio su condición de beneficiaria.

Concluyendo que, le asiste el derecho a la prestación solicitada. Señaló que operó la prescripción de las mesadas anteriores a 13 de agosto de 2016. Reconoció los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo. Ordenó descontar lo reconocido por concepto de indemnización sustitutiva indexada al momento de su descuento.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación, señalando que, si bien se dio aplicación a la sentencia de la Corte Constitucional, esta refiere que se deben cumplir todos y cada uno de los test de procedencia, destacando que no quedó válidamente probado que tuviera una carencia económica, en el sentido que fueron trece años que no se presentó en debida forma la demanda laboral, y es difícil sostenerse de ayudas en el tiempo, información que carece de fundamento. No se acreditó porque el causante dejó de cotizar.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago



de la pensión de sobrevivientes a la señora LIGIA RODRÍGUEZ SALDAÑA en atención al principio de la condición más beneficiosa.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **JULIO CÉSAR CLAROS VALENCIA**, falleció el 5 de octubre de 2009 (fl. 51), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Igualmente, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.



Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990 tal como se desprende de las sentencias T-584 del 27 de 2011, **T-719 de 2014, T-953/14, T-566/14, T-832 A/13 y SU 442/16, entre otras.**

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>



Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>
-----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. *La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

2. *(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

3. *(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

4. *(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

5. *(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones*

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

6. (v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

7. (vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, considera la Sala que no ha sido la dependencia económica requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero/a permanente, ora, para los hijos menores, simplemente se debe acreditar dicho status.

Ello se puede constatar en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, artículos 20 y ss del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966; en el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984,

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.



artículo 1; Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 27; en la Ley 100 de 1993 artículos 46 y 47, así como en la Ley 797 de 2003. Tampoco aparece ese requisito en la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 113 de 1985, ni en la Ley 71 de 1988.

En otro orden de ideas, la sentencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, desconocería los principios de universalidad e irrenunciabilidad.

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”³

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22⁴ y 25-1⁵ de la Declaración Universal de los

³ Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221

⁴ “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

⁵ “1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



Derechos Humanos y en el artículo 9⁶ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social⁷, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable⁸ a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca

⁶ “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

⁷ El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.

⁸ La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijelley, Lima 2008.



extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

La universalidad subjetiva en estado puro implicaría otorgar pensiones no contributivas, sin embargo, ese ideal no es posible todavía.

Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia del causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar el causante a su consorte, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el asegurado JULIO CÉSAR CLAROS VALENCIA falleció el 5 de octubre de 2009 (fl. 51, 01Expediente).

Según la resolución GNR 74089 del 11 de marzo de 2015, se desprende que, el causante cotizó entre el 27 de abril de 1971 al 1 de julio de 1990, un total de **981,57** semana (fl.14, 01Expediente).

Significa que, el fallecido durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el 5 de octubre de 2006 al 5 de octubre de 2009, cotizó cero “0” semanas, es decir que, no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.



Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del **“afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo”** (29-01-2003) que:

- a) *Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) *Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.*
- c) *Que la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*
- d) *Que al momento del deceso o la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) *Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.*

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.

Sin embargo, de las **981,57 semana**, se cotizaron antes al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que *-se reitera-* es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BAYER DE COLOMBIA S A	19710427	19740701	TIEMPO SERVICIO	1162
BAYER DE COLOMBIA S A	19741014	19820930	TIEMPO SERVICIO	2909
BAYER DE COLOMBIA S A	19821001	19881130	TIEMPO SERVICIO	2253
BAYER DE COLOMBIA S A	19890101	19900701	TIEMPO SERVICIO	547

Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

Ahora bien, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 5 de



octubre de 2009 (fl.51)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Es pertinente acotar que, la interpretación dada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica que tanto el cónyuge, compañera o compañero del afiliado como del pensionado deben demostrar cinco (5) años de convivencia, precisando que, el compañero/a deben acreditarlos en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la muerte, en cambio, el cónyuge puede acreditar ese lapso en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Al estudiar el material probatorio se desprende que:

La señora LIGIA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA, contrajo matrimonio con el causante, Julio César Claros, el 6 de diciembre a 1975 (fl. 52, 01Expediente).

Declaraciones extraprocesales rendidas el 20 de marzo de 2019, ante la Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá, por:

- MARÍA PASTORA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, en calidad de amiga de la actora y el causante, manifestó conocerlos por espacio de 40 años, le costa que convivieron por espacio de 33 años, hasta la fecha del fallecimiento, compartiendo de manera continua e ininterrumpida sin que se llegaran a separar; de dicha relación no procrearon hijos (fl.56, 01Expediente).



- SANDRA PATRICIA GUZMÁN RODRÍGUEZ, en calidad de hija de la causante, manifestó conocer al causante por un lapso de 30 años, sabe y le consta que la pareja convivió bajo el mismo techo, de manera continua e ininterrumpida sin llegarse a separar (fl.58, 01Expediente).

En el transcurso del proceso se recibieron los testimonios de:

SANDRA PATRICIA GUZMÁN RODRÍGUEZ, soltera, 57 años de edad, universitarios; lleva 10 o 12 años emprendiendo; hija de la actora; el señor Julio César era el esposo de su mamá, se casaron en un diciembre, cuando ella tenía 8 años y convivieron bajo el mismo techo, en la ciudad de Bogotá; el causante trabajaba en Laboratorios Bayer; el mínimo vital de la actora se vio afectada con la muerte de su esposo, porque ya no tenía como cubrir sus gastos, recibiendo ayudas de ella y los amigos; resaltó que no se llegaron a separar.

MARÍA PASTORA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ, 68 años de edad, Secretaria, es amiga de Ligia de toda la vida, la conoció a través de su madre, y en el año que tuvo su primer hijo, en el año 1975, la actora contrajo matrimonio con el señor Julio César, éste trabajó en el Laboratorio Bayer, empezó a emprender pero no le fue también, y no pudo seguir cotizando porque no tenía empleo; Ligia es Abogada; Sandra y Ligia le contaban algunas cosas. No ha visto que la actora laboraba; desde que falleció su esposo, los amigos le ayudan y en la iglesia asisten para que les donen; no tienen vivienda propia; la actora no tuvo más hijos.

Igualmente, se recibió la declaración de parte de la señora, LIGIA RODRÍGUEZ, quien cuenta con 79 años de edad, viuda, estudió la primaria, estuvo casada en el año 1975 con el señor Julio César, hasta la fecha del fallecimiento, compartiendo hasta dicha fecha, sin procrear hijos en común.



Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, se tiene que la actora logró demostrar su vínculo matrimonial con el causante.

Por otra parte, de lo expuesto por las testigos recepcionadas, se desprende que, la actora contrajo matrimonio con el fallecido, no procrearon hijos; que la convivencia se generó desde la fecha en que contraen matrimonio año 1975 hasta la fecha del fallecimiento, sin que se llegaran a separar, siendo el causante el encargado de los gastos del hogar.

Encontrando que sus dichos son claros y consistentes, los cuales dan elementos de convicción para creer en su veracidad, pues, debido a su cercanía y grado de familiaridad, conocieron los hechos de manera presencial, expresando que, la pareja conformada por la actora y el causante, se brindaron acompañamiento y ayuda mutua, conviviendo bajo el mismo techo desde la fecha de su matrimonio, esto es, celebrado en el año 1975, hasta el momento del fallecimiento 2009.

Aunado a lo anterior, también se tienen las declaraciones extraprocesales allegadas, las cuales resultan ser coherentes con lo expuesto.

En cuanto al test de procedencia indicado en la sentencia de la Corte Constitucional, se resalta que:



Está demostrado que la actora pertenece a un grupo de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que realizó estudios hasta primaria y cuenta con 79 años de edad -22 de septiembre de 1942 fl. 50, 01Expediente, es decir que no hace parte de la fuerza laboral activa. El afiliado contaba con 62 años al momento de su muerte, sin poder cotizar desde hace muchos años y por tanto, fuera del mercado laboral.

- (i) De lo indicado por los testigos se desprende que la falta de su cónyuge, le generó una afectación directa en la satisfacción de sus necesidades básicas, afectando su mínimo vital y sus condiciones en vida digna, observándose que, sus amigos y la iglesia, le generó ayuda para su sostenimiento.
- (ii) Igualmente, se acreditó que dependía económicamente del causante antes de su fallecimiento.
- (iii) El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas para su pensión de vejez, en atención al retiro del trabajo.
- (iv) Observándose que realizó la petición de manera oportuna, el fallecimiento se generó el 5 de octubre de 2009, y la petición la instauró el 20 de mayo de 2010.

En consecuencia, le asiste el derecho a la prestación solicitada.

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 10), se tiene que en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **5 de octubre de 2009** (fl. 51, 01Expediente).
- La petición se realizó el **20 de mayo de 2010** (fl. 5).
- Resuelta en forma negativa en resolución **GNR 021149 del 14 de diciembre de 2012** (fl. 5),



- Y, la demanda la instauró el 13 de agosto de 2019 (fl.67), esto es, transcurrieron los tres (3) años, entre la fecha en que se generó el derecho y la fecha de la demanda, según lo indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., quedando prescritas las mesadas anteriores al 13 de agosto de 2016.

En atención a la no reformatio in pejus, teniendo en cuenta que no fue objeto de recurso, ni inconformidad, se confirma la prescripción en los términos señalados por la *a quo* –a partir del 16 de agosto de 2016-, para no hacer más gravosa la situación de la entidad a quien se le surte el grado jurisdiccional de consulta.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al 31 de julio del 2011.

2.1. I.B.L.

En aplicación de los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, para lo que nos interesa en el caso concreto, la disposición citada prevé la aplicación del I.B.L. más favorable, esto es, el “**de los últimos diez (10) años**”, y, “**las cotizaciones de toda la vida**”, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas en toda la vida laboral.

Al realizar el I.B.L. “**de los últimos diez años**”, se tiene en cuenta el periodo entre el **23 de julio de 1980 hasta el 1 de julio de 1990**, correspondientes a 3.600 días indexados a la fecha del reconocimiento de la prestación, **05-10-2009**, arrojando un valor de **\$1.518.143,89**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del **64,26%**, por contar con **981 semanas** (45% por las 500 y 2% por cada 50 semanas adicionales –artículo 48 Ley 100 de 1993-), para una mesada inicial de **\$975.559,26**, suma que resulta inferior a la reconocida por el Juzgado, que lo fue de **\$1.095.095,00**, toda vez que aquél utilizó como tasa de reemplazo el 72%, indicado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, situación que cambia el resultado final.



Por concepto de retroactivo generado entre el **16 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2022**, arrojó la suma de **\$109.106.527,49**. A partir del 1° de abril de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$1.557.224**, junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto de la mesada pensional liquidado y actualizado al 31 de marzo de 2022.

AÑO	IPC Variación	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	
2.009	0,0200	\$ 975.559		
2.010	0,0317	\$ 995.070		
2.011	0,0373	\$ 1.026.614		
2.012	0,0244	\$ 1.064.907		
2.013	0,0194	\$ 1.090.891		
2.014	0,0366	\$ 1.112.054		
2.015	0,0677	\$ 1.152.755		
2.016	0,0575	\$ 1.230.797	5,46	\$ 6.720.149,37
2.017	0,0409	\$ 1.301.567	14	\$ 18.221.943,50
2.018	0,0318	\$ 1.354.801	14	\$ 18.967.220,99
2.019	0,0380	\$ 1.397.884	14	\$ 19.570.378,61
2.020	0,0161	\$ 1.451.004	14	\$ 20.314.053,00
2.021	0,0562	\$ 1.474.365	14	\$ 20.641.109,25
2.022	-	\$ 1.557.224	3	\$ 4.671.672,77

109.106.527,49



En resolución GNR 74089 del 11 de marzo de 2015, se le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía única de \$14.596.047,00, la cual se ordena a la accionada para que realice dicho descuento, en caso de haberlo cancelado, del valor del retroactivo pensional.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Debe anotarse que el criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa se viene aplicando con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **20 de mayo de 2010** (fl. 5, 01Expediente), contando la entidad hasta el 20 de julio de 2010, causándose los intereses moratorios a partir del **21 de julio del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.



No obstante, en atención a la no reformatio in pejus, se reconoce la prestación en los términos indicados por el *a quo –desde la ejecutoria de la sentencia-*, en virtud del estudio del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Se confirma esta condena.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, LIGIA RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 030 del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR y actualizar el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar a la señora LIGIA RODRÍGUEZ SALDAÑA la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Julio César Claros Valencia, en cuantía inicial para el año 2009 de \$975.559,00.

Por concepto de retroactivo generado entre el **16 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2022**, la suma de **\$109.106.527,49**. A partir del 1° de



abril de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$1.557.224**, junto con los respectivos incrementos legales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte que perdió la apelación, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, LIGIA RODRÍGUEZ SALDAÑA.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LIGIA RODRIGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2019 – 00474 – 01

[Firma]
Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

[Firma]
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Afiliado(a): JULIO CÉSAR CLAROS VALENCIA Nacimiento: 24/01/194 9 60 años a 24/01/2009
Edad a 01/04/1994 45 años Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.334
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 05/10/2009

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
23/07/1980	31/10/1980	11.850	1	0,720000	69,800000	101	1.148.792	32.229,99
01/11/1980	31/12/1980	14.612	1	0,720000	69,800000	61	1.416.552	24.002,69
01/01/1981	31/07/1981	14.610	1	0,900000	69,800000	212	1.133.087	66.726,21
01/08/1981	31/12/1981	17.790	1	0,900000	69,800000	153	1.379.713	58.637,82
01/01/1982	30/09/1982	21.420	1	1,140000	69,800000	273	1.311.505	99.455,82
01/10/1982	30/11/1982	20.000	1	1,140000	69,800000	61	1.224.561	20.749,51
01/12/1982	31/12/1982	31.150	1	1,140000	69,800000	31	1.907.254	16.423,58
01/01/1983	30/06/1983	23.150	1	1,410000	69,800000	181	1.146.007	57.618,69
01/07/1983	30/09/1983	24.750	1	1,410000	69,800000	92	1.225.213	31.310,99

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LIGIA RODRIGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2019 – 00474 – 01

01/10/1983	31/10/1983	26.500	1	1,410000	69,800000	31	1.311.844	11.296,43
01/11/1983	30/11/1983	28.250	1	1,410000	69,800000	30	1.398.475	11.653,96
01/12/1983	31/12/1983	41.250	1	1,410000	69,800000	31	2.042.021	17.584,07
01/01/1984	31/01/1984	31.193	1	1,650000	69,800000	31	1.319.558	11.362,86
01/02/1984	31/03/1984	28.250	1	1,650000	69,800000	60	1.195.061	19.917,68
01/04/1984	30/04/1984	33.050	1	1,650000	69,800000	30	1.398.115	11.650,96
01/05/1984	30/06/1984	30.650	1	1,650000	69,800000	61	1.296.588	21.969,96
01/07/1984	30/11/1984	32.200	1	1,650000	69,800000	153	1.362.158	57.891,70
01/12/1984	31/12/1984	51.200	1	1,650000	69,800000	31	2.165.915	18.650,94
01/01/1985	30/06/1985	36.500	1	1,950000	69,800000	181	1.306.513	65.688,56
01/07/1985	31/10/1985	41.000	1	1,950000	69,800000	123	1.467.590	50.142,65
01/11/1985	30/11/1985	46.000	1	1,950000	69,800000	30	1.646.564	13.721,37
01/12/1985	31/12/1985	65.000	1	1,950000	69,800000	31	2.326.667	20.035,19
01/01/1986	31/01/1986	46.000	1	2,380000	69,800000	31	1.349.076	11.617,04
01/02/1986	28/02/1986	49.000	1	2,380000	69,800000	28	1.437.059	11.177,12
01/03/1986	31/03/1986	52.000	1	2,380000	69,800000	31	1.525.042	13.132,31
01/04/1986	30/04/1986	55.250	1	2,380000	69,800000	30	1.620.357	13.502,98
01/05/1986	31/05/1986	52.000	1	2,380000	69,800000	31	1.525.042	13.132,31
01/06/1986	30/11/1986	59.000	1	2,380000	69,800000	183	1.730.336	87.958,75
01/12/1986	31/12/1986	87.000	1	2,380000	69,800000	31	2.551.513	21.971,36
01/01/1987	30/06/1987	63.000	1	2,880000	69,800000	181	1.526.875	76.767,88
01/07/1987	31/10/1987	70.000	1	2,880000	69,800000	123	1.696.528	57.964,70
01/11/1987	30/11/1987	105.000	1	2,880000	69,800000	30	2.544.792	21.206,60
01/12/1987	31/12/1987	107.000	1	2,880000	69,800000	31	2.593.264	22.330,88
01/01/1988	30/06/1988	90.000	1	3,580000	69,800000	182	1.754.749	88.712,29
01/07/1988	30/11/1988	93.500	1	3,580000	69,800000	153	1.822.989	77.477,03
01/01/1989	30/06/1989	102.000	1	4,580000	69,800000	181	1.554.498	78.156,70
01/07/1989	30/09/1989	118.000	1	4,580000	69,800000	92	1.798.341	45.957,59
01/10/1989	31/10/1989	163.000	1	4,580000	69,800000	31	2.484.148	21.391,28

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. LIGIA RODRIGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2019 – 00474 – 01

01/11/1989	30/11/1989	118.000	1	4,580000	69,800000	30	1.798.341	14.986,17
01/12/1989	31/12/1989	163.000	1	4,580000	69,800000	31	2.484.148	21.391,28
01/01/1990	01/07/1990	132.000	1	5,780000	69,800000	182	1.594.048	80.588,00

TOTALES						3.600		1.518.143,89
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.336		
TASA DE REEMPLAZO		64,26%			PENSION			975.559,26
SALARIO MÍNIMO		2.009			PENSIÓN MÍNIMA			496.900,00

NOTA:

SEMANAS COTIZADAS POR EL CAUSANTE	981	SEMANAS	$981,57 - 500 = 481,57 / 50 = 9,63$
Artículo 48 Ley 100/93	9,62	Adicionales a las primeras 500	$9,63 \times 2\% = 19,26$
	2,00%	19,26%	
Porcentaje	45%+19,26%	64,26%	

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58be16c506825f95c56d96e518b21bea8f0889c7b55de91438dd2e5d911f67**

Documento generado en 18/04/2022 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>